



SENTENCIA N° 79

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso Verbal Impugnación de la Paternidad promovido a través de apoderada judicial por el señor FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ PEREZ, en contra del menor Jhon Freyder Rodríguez Arizabaleta, representado por su progenitora MARIA ISABELLA ARIZABALETA DIAZ, por cumplir con el requisito exigido en el literal a, numeral 3° del artículo 386 del C. General del Proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1°) El señor FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ PEREZ sostuvo relaciones extramatrimoniales con la señora MARIA ISABELLA ARIZABALETA DIAZ.

2°) Asumiendo la presunción legitima de que es su hijo, el señor FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ PEREZ reconoció al menor JOHN FREYDER RODRIGUEZ ARIZABALETA, quien naciera en esta ciudad el día 11 del mes de noviembre del año 2016, registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Buga (V)- NUIP No 1.115.092.097 e indicativo señal No. 42654290.

3°) Dicha relación perduro por cuatro años Mi poderdante y la señora MARIA ISABELLA ARIZABALETA DIAZ, culminaron su relación de pareja en julio del año 2018, pero éste siempre ha estado atento a la obligación alimentaria para con el menor JOHN FREYDER RODRIGUEZ ARIZABALETA.

4°) El día veinte (20) de Agosto del presente año, mi poderdante dialogo personalmente con la señora María Isabella y le dijo que tenía la duda que ese hijo era de él. yo quiero que se le tome una prueba de ADN y ella contesto: '... el niño está en crecimiento y yo no le veo ningún parecido contigo,

Rad. 76111311000220210019400

además yo no voy a dejar que al niño lo maltraten con jeringas, yo le firmo lo que quiera para que se le quite el apellido al niño vaya y averigüe en la Notaria donde hay que firmar...".

5°) Tras la respuesta dada por la señora María Isabella, mi poderdante le dijo a está que con esas cosas no se jugaba, pero ésta se reiteró en la respuesta dada, de que el niño JOHN FREYDER no era su hijo.

III.- PRETENSIONES:

1°) Que se declare que el menor JOHN FREYDER RODRIGUEZ ARIZABALETA concebido por la Señora MARIA ISABELLA ARIZABALETA DIAZ, nacido el 11 de Noviembre del 2016 tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento — NUIP No. 1.115.092.097 e Indicativo Serial No. 42654290 con fecha de Inscripción Noviembre 17 del 2016 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Buga (V); NO ES HIJO del Señor FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ PEREZ.

2°) Ordenar mediante oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Boga (V); para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del menor con NUIP No. 1.115.092.097 e Indicativo Serial No. 42654290; se escriba nota marginal del Estado Civil de hijo extramatrimonial de la Señora MARIA ISABELLA ARIZABALETA DIAZ y sin efecto legal el reconocimiento de Paternidad el Señor FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ PEREZ.

3°) Que sea condenada la parte Demandada al pago de las Costas Judiciales las cuales oportunamente las fijara el Despacho, en caso de oposición.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Juzgado admitió la demanda mediante auto No 726 de fecha 29 de septiembre de 2021, disponiendo notificar y correr traslado, a la demandada, por el término legal de veinte días; así mismo se ordenó notificar al Ministerio Público, representado por el Procurador de Familia, a la Defensora de Familia del I.C.B.F y se reconoció personería jurídica.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., al menor JOHN FREYDER

Rad. 76111311000220210019400

RODRIGUEZ ARIZABALETA, y a los señores MARIA ISABELLA ARIZABALETA DIAZ y FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ PEREZ.

V.-EL TRABAMIENTO DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL.

La señora defensora de Familia del I.C.B.F. y el señor Procurador de Familia, fueron notificados a través del correo electrónico de la demanda el día 7 de octubre de 2021.

La señora MARIA ISABELLA ARIZABALETA DIAZ, se notificó personalmente el día 19 de octubre de 2021; solicitó amparo de pobreza, renunció a términos para contestar y proponer excepciones y pidió se dictara sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

A través de auto No 958 de fecha 30 de noviembre del presente año, se tiene por no contestada la demanda, se concede el amparo de pobreza y se fija fecha para llevar a cabo la toma de la muestra para la prueba de ADN.

El 2 de junio del año 2022, en auto No. 203, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción, y se requirió a la demandada a fin de que informe al Despacho quién es el padre biológico del menor JOHN FREYDER RODRIGUEZ ARIZABALETA; quien envía escrito a través de correo electrónico, manifestando que el padre biológico del menor, nunca apareció para reconocerlo.

Mediante auto No 803 del 12 de julio hogaño se decretaron pruebas y se dispuso que ejecutoriada dicha providencia, pasara a despacho para proferir el fallo correspondiente.

VI.- ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO.

6.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

a) Documentales:

Rad. 76111311000220210019400

Téngase como prueba, los siguientes documentos aportados en la demanda, para su valoración al momento de proferir fallo de mérito:

- Registro civil de nacimiento del niño John Freyder Rodríguez Arizabaleta.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Fernando Javier Rodríguez Pérez.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de María Isabella Arizabaleta Díaz
-

b) Testimonios:

Como quiera que, en este asunto, obra prueba del análisis del ADN, a favor de la parte demandante, el despacho se abstendrá de ordenarse la práctica de la prueba testimonial e interrogatorio de parte, de conformidad con el literal b del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No aportó, ni solicito la práctica de pruebas.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

VII.- CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales. -

Realizado el análisis del expediente observa el Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el Despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el sub-lite está claro que este Despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la adolescente en cuyo favor se ha demandado, al tenor de lo contemplado en la Ley 75 de 1968 y en el artículo 22 numeral 2º del C.G.P. De otro lado, la parte demandada está constituida por una persona natural, capaz jurídica y procesalmente y a su turno la demanda se entabló por funcionaria legalmente autorizada para ello, por lo cual el trabamamiento de la contienda no

merece reparo alguno.

De la filiación extramatrimonial. -

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”¹.

Así mismo, y conforme a lo previsto en el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1ro de la ley 1060 de 2006, el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañero permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad, norma que para el efecto que contempla debe armonizarse con el artículo 66 del decálogo Sustantivo Civil.

No obstante a que la legitimación o el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, no es susceptible de revocatoria por parte del presunto padre, el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4° de la ley 1060 del 2006, establece que éste puede impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico; consagrándose en el artículo 217 de la misma obra, modificado por el artículo 5° de la ley 1060, que el hijo podrá impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo, entendiéndose, para el caso de los hijos menores, que la madre podrá hacerlo en representación de éstos, en uso de la facultad de representación judicial que en ejercicio de la patria potestad le otorga el artículo 306 del Código

¹ Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Rad. 76111311000220210019400

Civil, modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974, según el cual la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El caso concreto y la causal de impugnación de la paternidad invocada en la demanda. -

En este caso concreto el señor FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ PEREZ, ha acudido a la rama de familia de la jurisdicción ordinaria del Estado, para promover este proceso; acción que en este caso es la de impugnación de paternidad legítima o matrimonial prevista en el artículo 213 del Código Civil, que tiene como soporte fáctico la confesión de que hiciera la progenitora del menor.

De acuerdo con la copia del registro civil de nacimiento del menor JHON FREYDER RODRÍGUEZ ARIZABALETA, prueba idónea sobre el estado civil de las personas de acuerdo a lo previsto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 11 de noviembre de 2016.

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Grupo de Genética Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado al menor JOHN FREYDER RODRIGUEZ ARIZABALETA, y a los señores MARIA ISABELLA ARIZABALETA DIAZ y FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ PEREZ, determina que: **“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ PEREZ, no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor JOHN FREYDER en QUINCE (15) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179, D21S11, D7S820, D16S539, D18S51, vWA, D5S818, D2S1338, D19S433, Penta_D, Penta_E, D10S1248, D12S391, D2S441 y D22S1045.**

CONCLUSIONES:

- 1- FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ PEREZ, queda excluido como padre biológico del menor JOHN FREYDER.** (Subrayado y negrilla nuestro).

Conforme a lo previsto en el literal b, del numeral 4° del precitado artículo 386 del Código General del Proceso, *si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no*

Rad. 76111311000220210019400

*solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la impugnación de paternidad que se busca establecer, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la Impugnación de la paternidad extramatrimonial respecto del señor **FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ PEREZ**, sobre la adolescente **JOHN FREYDER**.*

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de la **exclusión** de la paternidad del señor FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ PEREZ sobre la adolescente JOHN FREYDER, con lo cual se restablecen los derechos de ésta a conocer su verdadera filiación los cuales son pregonados y contemplados en el artículo 44 de nuestra carta de derechos políticos y en la ley 1098 de 2006.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial, promovido por el señor FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ PEREZ en contra del menor JOHN FREYDER RODRIGUEZ ARIZABALETA representado por su progenitora la señora MARIA ISABELLA ARIZABALETA DIAZ.

2º) DECLARAR que el menor JOHN FREYDER, nacido el 11 de noviembre de 2016, **NO ES HIJO** del señor FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ PEREZ, identificado con número de cédula 1.114.453.363 de Guacarí Valle.

3º) En firme esta providencia oficiase al Registro de varios y Registraduría Especial del Estado Civil, para que, en el registro civil de nacimiento del menor JOHN FREYDER, obrante en el indicativo serial No. **42654290**, haga la anotación pertinente al estado civil de nacimiento de ésta, el

Rad. 76111311000220210019400

cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la menor figure como **JOHN FREYDER ARIZABALETA DIAZ**.

5º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

6º) Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

mjg

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 125 HOY, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022. A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO WILMAR SOTO BOTERO.</p>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e598192932d813c6d6c3d89dfc4117d474ad5d7feb02a974d59df0b146059fbb**

Documento generado en 25/07/2022 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>